

DECRETO 1597/1966, de 2 de junio, por el que se modifica el artículo quinto del Decreto 3605/1965 para incluir en el régimen general que respecta a importación y exportación en él se establece todos los productos a que se refiere la reposición de la que «Sociedad Anónima Chupa Chups» es titular.

La «Sociedad Anónima Chupa Chups», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar y glucosa por exportaciones de azúcares aromatizados (caramelos) con asidero de madera por Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de junio, ampliado posteriormente por Decreto tres mil seiscientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de noviembre, a la importación de asideros de papel y exportación de caramelos provistos de los mismos, solicita se la libere de la limitación bajo la cual ha sido concedida esta última ampliación en cuanto al país de origen y destino de los productos a que hace referencia.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo quinto del Decreto número tres mil seiscientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de noviembre, al objeto de incluir en el régimen establecido en el mismo todas las mercancías de importación y de exportación correspondientes al régimen de reposición concedido a «Sociedad Anónima Chupa Chups». A tal fin el citado artículo quinto se considerará en lo sucesivo redactado de la forma siguiente:

«Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1598/1966, de 2 de junio, por el que se concede a «Lisac, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de materias primas para fabricación de productos químicos, previamente exportados.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Lisac, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de primeras materias por exportaciones de productos químicos, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Lisac, S. A.», con domicilio en San Fausto Campcentellas (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de anhídrido acético al noventa

ta y ocho/ciento, hidrato de hidracina al noventa y nueve/ciento, clorocarbonato de etilo, betahidroxietil hidracina al ochenta y cinco/ciento, óxido de etileno, ácido ortotoluico al noventa y cuatro/ciento, cloruro de tionilo, bicromato sódico cristalizado y dos-metil-naftaleno mín. noventa y cinco/ciento, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de nitro-gem-diacetato mín. noventa y cinco/ciento. Nitrofurazona noventa y nueve/ciento (cinco-nitro-furfuraldehido-semicarbazona), furazolidona del noventa y ocho/ciento (tres coma cinco nitrofuriliden-tres-amino-dos-oxazolidona), dinitro-orto-toluamida del noventa y ocho/ciento, vitamina Ktres, hidrosoluble (compuesto bisulfítico de dos-metil uno coma cuatro naftoquinona) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de:

a) Nitro-gem-diacetato mín. noventa y cinco/ciento, podrán importarse doscientos veinticuatro kilogramos de anhídrido acético noventa y ocho/ciento.

b) Nitrofurazona noventa y nueve/ciento (cinco-nitro-furfuraldehido-semicarbazona), podrán importarse cincuenta y seis kilogramos con ochocientos gramos de hidrato de hidracina y trescientos setenta kilogramos con setecientos gramos de anhídrido acético.

c) Dinitro-orto-toluamida del noventa y ocho/ciento, podrán importarse ciento diecinueve kilogramos con cien gramos de ácido ortotoluico y ciento veinticuatro kilogramos con cien gramos de cloruro de tionilo.

d) Furazolidona del noventa y ocho/ciento, podrán importarse trescientos veintiocho kilogramos con cuatrocientos gramos de anhídrido acético, setenta y seis kilogramos de clorocarbonato de etilo, y bien sesenta kilogramos con novecientos gramos de betahidroxietil hidracina, bien cincuenta y cinco kilogramos con trescientos gramos de óxido etileno y sesenta y cinco kilogramos con cien gramos de hidrato de hidracina.

e) Vitamina Ktres, podrán importarse quinientos ochenta y cinco kilogramos con setecientos gramos de bicromato sódico cristalizado y ciento treinta y ocho kilogramos con seiscientos gramos de dos-metil naftaleno mín. ochenta y cinco por ciento.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho arancelario por este concepto.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de abril de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ